

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00078-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Popular (protección de derechos e intereses colectivos)
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00078-00
Demandante	Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo
Demandado	Notaria única del círculo de Villanueva, La Guajira – María Virginia Muñoz Vega
Auto interlocutorio No	479
Asunto	Cierra periodo probatorio y corre traslado para alegar

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar, dentro de la acción popular promovida por Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo contra la notaria única del círculo de Villanueva, La Guajira - María Virginia Muñoz Vega.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

Los ciudadanos Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, actuando en nombre propio, promovieron acción popular en contra de María Virginia Muñoz Vega, en su condición de notaria única del círculo de Villanueva - La Guajira en fecha 6 de septiembre de 2021 (Fl. 35-36), solicitando que esta adelante y lleve a cabo todas las actividades a su cargo tendientes a implementar, desarrollar y optimizar la prestación del servicio público que por ley le fue asignado, a aquellas personas que hacen parte del patrimonio pluricultural de la nación - comunidad poblacional objeto de protección en esta acción popular. (Fl. 10-13).

2.2 Reparto

Efectuado el reparto, la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha. (Fl. 34).

2.3 Constancia secretarial

El 7 de septiembre de 2021, la secretaría del juzgado puso a disposición del despacho el expediente para que sea revisada la admisibilidad de la demanda, así mismo, informó que el proceso consta de 1 cuaderno digital con 36 folios. (Fl. 37).

2.4 Admisión de demanda

El juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha decidió admitir la acción popular de referencia y ordenó correr traslado a la demandada notaria única del círculo de Villanueva, La Guajira - María Virginia Muñoz Vega mediante auto del 8 de septiembre de 2021. (Fl. 38-42).

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00078-00

2.5 Contestación de demanda y constancia secretarial

Notificada la providencia admisorio a la accionada, se evidenció en el expediente que, la autoridad demandada prescindió de contestar la demanda, tal y como consta en el informe de la secretaría de despacho que obra a folio 59 y que la parte actora publicó aviso del presente proceso a los miembros de la comunidad en un medio masivo de comunicación. (Fl. 55-58).

Así mismo, en la constancia secretarial se comunicó que, el presente trámite de orden constitucional se hallaba para fijar fecha de audiencia para celebración de pacto de cumplimiento. Por lo anterior, se fijó fecha de audiencia de pacto de cumplimiento mediante auto del 7 de octubre de 2021. (Fl. 60-64).

2.6 Celebración de audiencia de pacto de cumplimiento

El 22 de octubre de 2021 se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por no formularse proyecto de pacto de cumplimiento, consecuentemente, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por la parte accionante y se decretó inspección judicial respecto de la sede de la notaría única del círculo de Villanueva ubicada en la calle 12 #8-74. (Fl. 72-80).

2.7 Constancia secretarial

Posteriormente, la secretaría del despacho expidió constancia informando que pasaba al despacho la presente acción popular para preparación de diligencia de inspección a la sede de la notaría única del círculo de Villanueva - La Guajira, agendada para el 5 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m. (Fl. 81).

2.8 Inspección judicial y constancia secretarial

En fecha 5 de noviembre de 2021, se practicó inspección judicial en la sede de la notaría única del círculo de Villanueva - La Guajira, diligencia que se encuentra grabada en audio y video y que obra en el expediente en compañía con el acta visibles a folios 82 a 86 del expediente. Acto seguido, la secretaria informó que el proceso pasaba a despacho para cierre de periodo probatorio y traslado a las partes para alegar. (Fl. 91).

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los antecedentes expuestos, este despacho corrobora que no hay más pruebas que practicar y que el término para recaudo probatorio se encuentra fenecido, por consiguiente, cerrará periodo probatorio y seguido a ello, correrá traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días, con la advertencia que, vencido el término

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00078-00

para alegar, este juzgador dispondrá de veinte (20) días para proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la ley 472 de 1998¹.

Por último se indicará que, en la misma oportunidad de cinco (5) días señalada para alegar por las partes, podrá el ministerio público presentar concepto si a bien lo tiene, en concordancia con los artículos 44 *ibídem*² e inciso final del artículo 181 CPACA³.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre del periodo probatorio, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días, con la advertencia de que, vencido el término para alegar, este juzgador dispondrá de veinte (20) días para proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la ley 472 de 1998⁴. En la misma oportunidad de cinco (5) días señalada para alegar por las partes, podrá el ministerio público presentar concepto si a bien lo tiene, en concordancia con los artículos 44 *ibídem*⁵ e inciso final del artículo 181 CPACA⁶.

TERCERO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

CUARTO: Vencido el término anterior, secretaría pasará inmediatamente el expediente al despacho, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso, conforme lo prevé el artículo 33 de la ley 472 de 1998⁷.

¹ Artículo 33. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. (...)” Artículo 34. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. (...).”

² Artículo 44. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

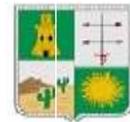
³ Artículo 181. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene

⁴ Artículo 33. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. (...)” Artículo 34. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. (...).”

⁵ Artículo 44. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

⁶ Artículo 181. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene

⁷ Artículo 33. (...) Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00078-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4a537d970f0e1369d7e61d4e844e2d95c1c26d1b5479ab2c34b72e069de59c

Documento generado en 17/11/2021 02:03:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>